



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIYERLANDY PALACIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICADO 73001-33-33-011-2019-00071-00
ASUNTO: AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2024, fecha fijada en audiencia que antecede, siendo las 08:36 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de alegaciones y juzgamiento que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **73001-33-33-011-2019-00071-00** instaurado por **MIYERLANDY PALACIOS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	BAYRÓN PRIETO SÁNCHEZ
C.C. No.:	1.110.461.254 de Ibagué
T.P. No.:	224.858del C. S. de la J.
Celular	
Dirección electrónica:	notificaciones@prietoabogados.com byronprieto@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA

Apoderada:	ANDRÉS LEONARDO GARCÍA PRADA
C.C. No.:	1.110.476.337 de Ibagué
T.P. No.:	244.658 del C.S. de la J.
Celular	
Dirección electrónica:	Juridica@ibague.gov.co leogarciaprada@hotmail.com

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
C.C. No.:	65.731.907 de Ibagué
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Co - Piso 8 oficina 801- Ibagué
Celular:	315 880 8888
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se advirtió en audiencia de pruebas y de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos, y al agente del Ministerio Público por el mismo tiempo para que emita concepto.

PARTE/SUJETO PROCESAL	MINUTO APROX
Demandante	02:36 a 14:15
Demandada	14:25 a 19:00
Ministerio Público	19:10 a 21:26

3. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

3.1. Problema Jurídico

En los términos de la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si es nulo o no el acto acusado, así mismo si entre la señora Miyerlandi Palacios y el Municipio de Ibagué, existió una relación laboral entre los meses de marzo a diciembre del año 2015, y si tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas en la demanda.

3.2. Tesis del Despacho

Se denegarán las pretensiones de la demanda, ya que que no se logró demostrar la existencia de una relación laboral entre los meses de marzo a diciembre del año 2015 entre la demandante y el Municipio de Ibagué, como lo pretendía la demanda, pues no concurren los elementos necesarios para ello, en especial, una subordinación más allá de las propias condiciones contractuales acordadas.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará lo atinente a la jurisprudencia en materia de “contrato realidad”.

3.4. Jurisprudencia en materia de “contrato realidad”

Tradicionalmente y por vía Jurisprudencial, se ha establecido como parámetros o indicios de verdadera relación laboral subyacente de una vinculación contractual,

los siguientes: a) Subordinación, b) Prestación Personal del servicio y c) Remuneración.

Sin embargo, recientemente, el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación del **9 de septiembre de 2021**¹, ha dotado de mayor contenido y alcance los elementos referidos, estableciendo que si bien por regla general y conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993 los contratos de prestación de servicios no constituyen fuente de relación laboral, en cada caso concreto debe analizarse a la luz del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades como criterio orientador en materia laboral, ello con el fin de determinar si bajo la apariencia de un vínculo contractual se escondía una relación de trabajo.

En ese orden, la Alta Corporación desarrolló los siguientes parámetros a considerar:

- ESTUDIOS PREVIOS - EN EL MARCO DE LA GESTIÓN PRECONTRACTUAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

*“...para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable»² del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta** y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales (...”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- SUBORDINACIÓN CONTINUADA

Este elemento, quizás el de mayor complejidad, probatoriamente hablando, fue abordado por el Consejo de Estado a través de los siguientes sub parámetros:

“El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

El horario de labores. Normalmente, **el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Sentencia de unificación por importancia jurídica Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Asunto: sentencia de unificación de jurisprudencia conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro.

² Lo anterior, supone que en ningún evento las entidades públicas podrán prorrogar de manera indefinida la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicio, salvo que sucedan circunstancias imprevisibles para la administración. Así lo estableció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación cuando señaló que “en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos”

y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. (...)Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. (...)

Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. (...Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

(...) En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

"Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas." (Subrayado fuera del texto original)

- REMUNERACIÓN

"Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado."

Conforme lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado, por vía de unificación jurisprudencial, dio alcance a los elementos o pautas a considerar al momento de develar una relación laboral encubierta por un contrato de prestación de servicios, de lo cual se destaca:

i)- El estudio que en cada caso debe efectuarse desde la misma gestión precontractual de la entidad contratante a nivel de estudios previos, concretamente en el componente de necesidad³, como elemento que puede dar luces o ser indicativo que las actividades requeridas al contratista, desde la etapa de planeación, tienen vocación de permanencia a nivel institucional.

³ Decreto 1082 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.** Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:1. **La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.**

ii)- En el marco del parámetro de subordinación laboral, el establecimiento de un horario es un elemento que permite matices según el objeto contractual convenido y actividades específicas a ejecutar.

iii)- Debe igualmente analizarse si las obligaciones contractuales se identifican con aquellas funciones ejercidas por los servidores de planta, respecto de lo cual se impone una carga probatoria a quien alega la relación laboral, y,

iv) La distinción a considerar, frente a la coordinación que se debe entre entidad contratante y contratista en el marco de las actividades convenidas a ejecutar y el control o imposición sobre las mismas que reste autonomía como aspecto que caracteriza un contrato de prestación de servicios, lo cual será indicio de subordinación, siempre que sea acreditado por la parte demandante.

Adicionalmente, otro aspecto que la sentencia de unificación clarificó, sumamente relevante en la decisión de controversias como la que nos convoca, fue el relativo a la solución de continuidad en esta manera, estableciendo un marco de referencia temporal en los siguientes términos:

“139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3.5. Caso concreto

3.5.1. Hechos probados y jurídicamente relevantes

a) Que la señora **Miyerlandy Palacios** suscribió con el **Municipio de Ibagué** el contrato de prestación de servicios 0985 del 03 de marzo de 2015, con los siguientes detalles:

Número	Fecha	Objeto	Plazo	Acta inicio	Prorroga
0985	03 de marzo de 2015	Contratar la prestación de servicios operativos para apoyar los procesos derivados de la estrategia Ibagué verde en el municipio de Ibagué	210 días	05 de marzo de 2015	No

Los anteriores aspectos se acreditaron con la copia del contrato obrante en folio 59 a 68, copia del acta de inicio en folio 75 y copia de certificado final de cumplimiento en folio 135, alojándose todos los documentos en mención en el *anexo 3, cuaderno informe de pagos municipio Ibagué del expediente digitalizado one drive*.

b) Que la señora **Miyerlandy Palacios** suscribió con el **Municipio de Ibagué** el contrato de prestación de servicios 2993 del 05 de noviembre de 2015, con los siguientes detalles:

Número	Fecha	Objeto	Plazo	Acta inicio	Prorroga
2993	05 de noviembre de 2015	Contratar la prestación de servicios operativos para apoyar los procesos derivados de la estrategia Ibagué verde en el municipio de Ibagué	57 días	05 de noviembre de 2015	No

Los anteriores aspectos se acreditaron con la copia del contrato obrante en folio 43 a 48, copia del acta de inicio en folio 53 y copia de certificado final de cumplimiento en folio 74, alojándose todos los documentos en mención en el anexo 4, *cuaderno informe de pagos municipio Ibagué del expediente digitalizado one drive*.

c) Que mediante oficio radicado 2018-93851 del 24 de septiembre de 2018, la demandante a través de su apoderado presentó reclamación administrativa ante el municipio de Ibagué, pretendiendo el reconocimiento y existencia de contrato realidad-laboral y pago de acreencias laborales.

Se constata con la copia de la reclamación verificable en *folios 42 a 44 del anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital*.

d) Mediante oficio 1302-98451 del 09 de octubre de 2018, la entidad pública demandada negó lo pretendido por la actora.

Se constata con la copia del citado oficio verificable en folios 46 a 56 del anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital.

e) Que el apoderado de la parte demandante presentó inicialmente la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué el día 04 de marzo del año 2019.

Se corrobora con la respectiva acta de reparto de la oficina judicial obrante en *folio 3 del anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital*.

3.5.2. Análisis del caso concreto

Sobre la caducidad parcial

Previo al análisis de fondo, debe referirse el Juzgado a la configuración, o no, de la caducidad respecto de algunas de las pretensiones de restablecimiento del derecho acumuladas en el medio de control que nos ocupa, cuestión que fue advertida en el desarrollo de la audiencia inicial y sobre la cual, a modo de saneamiento, se ordenó oficiar a la entidad demandada⁴; no obstante, se dispuso continuar con el trámite procesal en razón a que las demás pretensiones se

⁴ Folio 3, anexo No.26, cuaderno principal del expediente digital.

refieren a los aportes al sistema de seguridad social integral que por su carácter periódico, pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

En tal sentido, se tiene que el acto demandado fue fechado el 9 de octubre de 2018, habiéndose presentado la demanda inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué el 4 de marzo del año 2019, emergiendo así duda respecto a la caducidad en la medida en que ni en la demanda, ni en su contestación, se allegó la constancia de comunicación o notificación del acto enjuiciado, siendo requerida entonces por parte del Despacho tal constancia en aras de disipar la duda.

No obstante, el ente territorial accionado emitió respuesta en la que no aporta el documento requerido, limitándose a señalar que el acto *no fue notificado por medio de la Dirección de Atención al Ciudadano*⁵; ante la subsistencia de la duda respecto a la configuración, o no, de la caducidad parcial del medio de control, este operador jurídico, en aplicación de los principios Pro Actione y Pro Homine, se decantará por la interpretación menos lesiva respecto del derecho de acceso a la administración de justicia⁶ y, en consecuencia, se concluirá que no ha operado la caducidad respecto de las pretensiones de restablecimiento del derecho acumuladas en la demanda.

Fondo del asunto

Para arribar a la solución del problema jurídico planteado, partiendo del marco legal y jurisprudencial expuesto, se debe determinar si efectivamente la relación que se mantuvo entre las partes trató de ocultar una verdadera relación laboral.

En el trámite del proceso se logró demostrar la **prestación personal del servicio** y las actividades desempeñadas por la demandante a través de la celebración de los contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015⁷, ya que aquella prestó servicios operativos al municipio de Ibagué-Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente- en el marco del desarrollo de procesos al interior del proyecto denominado “*estrategia Ibagué verde*”, actividades que ejecutaba en el vivero municipal y que consistían en *producción de materia vegetal, preparación de semilleros, preparación de sustratos, embolsado, siembra y trasplantes*; esta circunstancia se acreditó con la copia de los respectivos contratos ejecutados durante el periodo señalado⁸, así como la copia de informes de actividades presentados por la demandante al supervisor y aprobados por aquel⁹.

Respecto a **la contraprestación económica**, de acuerdo con los contratos y órdenes de servicios allegados, se observa que se pactaron formas y valores de pago para los mismos, y en efecto, la demandante percibió una remuneración por

⁵ Anexa 31, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, radicado 25000-23-36-000-2012-00628-01(46740) con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ Certificado final de cumplimiento contractual obrante en folio 74, anexo 4, cuaderno informe de pagos municipio Ibagué del expediente digitalizado one drive.

⁸ Folio 25 a 40 del anexo No.01 cuaderno principal del expediente digital.

⁹ Folio 76 a 131, anexos 3, cuaderno informe de pagos municipio de Ibagué-expediente digitalizado one drive- Folio 54 a 69, anexo 4, cuaderno informe de pagos municipio de Ibagué-expediente digitalizado one drive.

ejecutar los servicios operativos a favor municipio de Ibagué-Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente-; tal aspecto se soporta con el certificado final de cumplimiento expedido por el supervisor al interior de los dos negocios jurídicos objeto de la controversia¹⁰.

En lo que atañe a la **subordinación**, debe establecerse si en el caso concreto se presentó subordinación entre el 5 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, extremos temporales en los cuales tuvo lugar el inicio de las actividades contractuales y el fenecimiento de las mismas, respectivamente.

Al respecto, se recibió la declaración del señor **Janier Hernán Arias Vargas**¹¹ quien al ser indagado por el Despacho, la parte actora y el delegado del Ministerio Público, señaló que la demandante en efecto laboró en el vivero municipal en calidad de contratista del municipio de Ibagué entre marzo y diciembre de la vigencia 2015, detalló las actividades que ella realizaba y que ya fueron especificadas en párrafos previos, las cuales manifestó le constaban en virtud a que él también desempeñó similares actividades como contratista entre 2013 y 2015.

En lo que atañe concretamente a una posible subordinación, indicó la existencia de un horario¹², el suministro de herramientas de trabajo por parte del municipio¹³, y la falta de autonomía en razón a que a la demandante le daban ordenes respecto de las actividades que debía ejecutar a diario; tales aspectos, aunque no fueron precisados con mayor detalle por parte del testigo, conllevarían a deducir preliminarmente la existencia de subordinación, no obstante también expresó aquel detalles que no pasan inadvertidos para el Despacho, veamos.

Cuando se le interrogó al testigo sobre quien era exactamente la persona que impartía las órdenes a diario a la demandante, señaló que aquellas provenían de una persona llamada *Dagoberto*, persona a quien se debía también solicitar permiso en caso de requerir ausentarse del vivero y también era quien fijaba el horario, al escudriñar el Despacho sobre el cargo o la calidad del señor *Dagoberto*, respondió el testigo que aquel era también un contratista; adicionalmente, puntualizó el testigo, que ningún empleado de planta del municipio desempeñaba similares actividades a las de la demandante, y que de hecho en el vivero solo habían contratistas.

En este orden de ideas, para el Despacho el elemento de la **subordinación** y **dependencia** no se acreditó en el *sub examine*, esto porque los medios de prueba incorporados y practicados no demostraron que, para las actividades contratadas, también había personas vinculadas a la planta del ente territorial demandado, tampoco que la demandante hubiese recibido órdenes que mermaran su autonomía como contratista por parte de un servidor público del municipio de Ibagué, máxime cuando no obran elementos de convicción que reflejen dicha dependencia a través del cumplimiento de órdenes provenientes del supervisor

¹⁰ Folio 135, anexo 3, cuaderno informe de pagos municipio de Ibagué-expediente digitalizado one drive- Folio 74, anexo 4, cuaderno informe de pagos municipio de Ibagué-expediente digitalizado one drive

¹¹ Minuto 15:45 a 29:24 de la audiencia de pruebas obrante en anexo 34, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

¹² 07:00 a 12:00 y de 14:00 a 17:00 de lunes a viernes.

¹³ Palas, picas, azadones, mangueras y tijeras de podar.

del contrato u otro funcionario, como llamados de atención por incumplimientos de horario o jornada de trabajo u oficios tendientes a regir la forma en que se desarrollaban los objetos convenidos, o inclinados a probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora Palacios cumplía con las actividades.

En este punto, aunque mediante la declaración del único testigo que compareció se intentó dilucidar la ausencia de autonomía, lo cierto es que aquel en momento alguno señaló que las ordenes provinieran de un servidor público del municipio de Ibagué, siendo así, no hay forma en que pueda presumirse un nexo de sujeción o subordinación entre la entidad pública demandada y la demandante; en lo referente a la posible existencia de un horario, es de recordarse que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha enseñado que esa circunstancia, per se, no acredita el elemento de la subordinación.

Nótese que la parte actora en aras de acreditar los elementos de la relación laboral se limitó a aportar la copia de los contratos e informes de actividades, y que de las tres declaraciones de terceros decretadas a su favor en la audiencia inicial, tan solo compareció a la audiencia de pruebas el señor Janier Hernán Arias Vargas; le correspondía a dicho extremo procesal la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., y ante el incumplimiento de tal carga se declarará probada la excepción propuesta por el ente territorial *“inexistencia de prueba que acredite la configuración del contrato realidad”* y se denegarán las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁴ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto resultó vencida.

¹⁴ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda, concurrió tanto a la audiencia inicial como la de pruebas y alegó de conclusión, se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declárase probada la excepción de *“inexistencia de prueba que acredite la configuración del contrato realidad”* propuesta por el municipio de Ibagué, conforme los argumentos vertidos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora **Miyerlandy Palacios** en contra del **Municipio de Ibagué**, conforme con lo considerado en esta providencia.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS:

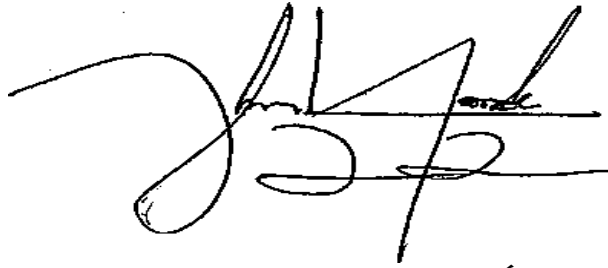
PARTE DEMANDANTE- Interpondrá el recurso de apelación.

PARTE DEMANDADA- Conforme con la decisión.

MINISTERIO PÚBLICO- Conforme.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 09:18 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario